



**República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional**  
AÑO DE LA DEFENSA DE LA VIDA, LA LIBERTAD Y LA PROPIEDAD

**Resolución**

**Número:**

**Referencia:** EX-2021-00489829- -APN-DGD#MDP - DP. 110

---

VISTO el Expediente N° EX-2021-00489829- -APN-DGD#MDP, y

**CONSIDERANDO:**

Que las presentes actuaciones se iniciaron mediante el Artículo 2° de la Resolución N° 744 de fecha 30 de diciembre de 2020 de la ex SECRETARÍA DE COMERCIO INTERIOR del ex MINISTERIO DE DESARROLLO PRODUCTIVO, donde se ordena la apertura de la presente Diligencia Preliminar en los términos del Artículo 10, segundo párrafo, de la Ley N° 27.442, a los efectos de determinar si la celebración del Contrato de Agrupación de Colaboración Empresaria entre las firmas se encontraba sujeto a la obligación de ser notificado.

Que el día 20 de diciembre de 2017, DROGUERÍA 20 DE JUNIO S.A, ACOFAR COOPERATIVA FARMACÉUTICA, DE CRÉDITO, VIVIENDA Y CONSUMO LTDA, ASOPROFARMA ASOCIACIÓN DE PROPIETARIOS DE FARMACIAS COOPERATIVA DE PROVISIÓN LTDA, COFALOZA LTDACOOOP. DE FARMACIAS DE LOMAS DE ZAMORA, COOPERATIVA FARMACÉUTICA MENDOZA LTDA, COOPERATIVA FARMACÉUTICA DE PROVISIÓN Y CONSUMO ALBERDI LTDA, CO.FAR.SUR. S.A.C.I.G, DROGUERÍA DEL SUD. S.A., DROGUERÍA DISVAL S.R.L, DROGUERÍA PICO S.A, DROGUERÍA KELLERHOFF, MONROE AMERICANA S.A, JUFEC S.A. y SUIZO ARGENTINA S.A. suscribieron un contrato de agrupación de colaboración empresarial, de conformidad con lo dispuesto en los Artículos 1.455 y subsiguientes del Código Civil y Comercial de la Nación. Dicha agrupación se denominaría AGRUPACIÓN PARA LA GESTIÓN INTEGRAL DE PRODUCTOS Y SERVICIOS PARA LA SALUD.

Que mediante la Disposición firma conjunta N° 91 de fecha 16 de septiembre de 2021 de la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, organismo desconcentrado en el ámbito de la ex SECRETARÍA DE COMERCIO INTERIOR del ex MINISTERIO DE DESARROLLO PRODUCTIVO, ordenó correr el traslado de la relación de hechos a las partes para que brinden las explicaciones que estimen corresponder. Asimismo, se le requirió información sobre dicha operación.

Que, con fecha 21, 22 y 27 de diciembre de 2021, DROGUERÍA DEL SUD S.A., AGIPSS, MONROE AMERICANA S.A. y CO.FA.LO.ZA. LTDA efectuaron una presentación cumplimentando lo requerido por esta Comisión Nacional.

Que las partes manifestaron que la solicitud de opinión consultiva que tramitó por el Expediente N° EX-2018-40175975-APN-DGD#MP, fue efectuada con el único propósito de remitir al Organismo de Aplicación del Régimen de Defensa de la Competencia, una copia certificada con los datos de la inscripción del contrato de Agrupación en el Registro de la INSPECCIÓN GENERAL DE JUSTICIA, de conformidad con lo dispuesto en los Artículos 1455 y siguientes del Código Civil y Comercial de la Nación y en el Artículo 279 de la Resolución General N° 7 de fecha 28 de julio de 2015 de la INSPECCION GENERAL DE JUSTICIA del MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS.

Que a los fines de determinar si resulta de aplicación la excepción prevista en el Artículo 10, inciso e) de la Ley N° 25.156, se les requirió a las partes que informasen el monto de la operación y el valor de los activos transferidos.

Que las partes informaron que conforme lo establecido en la cláusula octava del Contrato Constitutivo, se constituyó un fondo operativo fijo de PESOS SETECIENTOS MIL (\$700.000) el cual fue aportado por los intervinientes en partes iguales

Que de acuerdo a los términos de dicho inciso la excepción de notificación dispuesta en el Artículo 8° de la referida norma, procede únicamente si el monto de la operación y el valor de los activos transferidos en la REPÚBLICA ARGENTINA a raíz de la operación, son inferiores a las sumas allí determinadas. Se advierte entonces que se aplica en autos la excepción indicada por lo que, en tanto no pesa sobre la operación sujeta a estudio la obligación de notificar conforme lo establece el Artículo 8° de la Ley N° 25.156.

Que, en consecuencia, la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, emitió el Dictamen IF-2024-32182096-APN-CNDC#MEC de fecha 27 de marzo de 2024 correspondiente a la “DP 110”, en el cual recomendó a esta Secretaría archivar las actuaciones que tramitan bajo el Expediente N° EX-2021- 00489829-APN-DGD#MDP caratulado “DP. N°110 - DROGUERÍA 20 DE JUNIO S.A. Y OTROS S/ DILIGENCIA PRELIMINAR CUMPLIMIENTO ARTICULO 10 DE LA LEY 27.442”

Que el suscripto comparte los términos del mencionado dictamen, al cual cabe remitirse en honor a la brevedad, considerándolo parte integrante de la presente resolución.

Que ha tomado la intervención el servicio jurídico competente.

Que la presente medida se dicta en virtud de lo establecido en la Ley N° 27.442, en los Decretos Nros. 480 de fecha 23 de mayo de 2018 y su modificatorio, y 50 de fecha 19 de diciembre de 2019 y sus modificatorios.

Por ello,

EL SECRETARIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Ordenase el archivo del presente expediente.

ARTÍCULO 2°.- Notifíquese a las partes interesadas de la presente medida.

ARTÍCULO 3°.- Comuníquese y archívese

Digitally signed by LAVIGNE Pablo Agustín  
Date: 2024.05.15 16:22:51 ART  
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL  
ELECTRÓNICA - GDE  
Date: 2024.05.15 16:23:00 -03:00



## **AL SEÑOR SECRETARIO DE COMERCIO:**

Elevamos para su consideración el presente dictamen referido a las actuaciones que tramitan bajo el Expediente EX-2021-00489829-APN-DGD#MDP, caratulado “DP. N°110 - DROGUERÍA 20 DE JUNIO S.A. Y OTROS S/ DILIGENCIA PRELIMINAR CUMPLIMIENTO ARTICULO 10 DE LA LEY 27.442”.

### **I. ANTECEDENTES**

1. Con fecha 17 de agosto de 2018 esta Comisión Nacional recibió la solicitud de opinión consultiva que tramitó por expediente N° EX-2018-40175975-APN-DGD#MP, caratulado “OPI 319 - AGRUPACIÓN PARA LA GESTIÓN INTEGRAL DE PRODUCTOS Y SERVICIOS PARA LA SALUD S/SOLICITUD DE OPINIÓN CONSULTIVA”, mediante la cual el 20 de diciembre de 2017, DROGUERÍA 20 DE JUNIO S.A, ACOFAR COOPERATIVA FARMACÉUTICA, DE CRÉDITO, VIVIENDA Y CONSUMO LTDA, ASOPROFARMA ASOCIACIÓN DE PROPIETARIOS DE FARMACIAS COOPERATIVA DE PROVISIÓN LTDA, COFALOZA LTDA- COOP. DE FARMACIAS DE LOMAS DE ZAMORA, COOPERATIVA FARMACÉUTICA MENDOZA LTDA, COOPERATIVA FARMACÉUTICA DE PROVISIÓN Y CONSUMO ALBERDI LTDA, CO.FAR.SUR. S.A.C.I.G, DROGUERÍA DEL SUD. S.A., DROGUERÍA DISVAL S.R.L, DROGUERÍA PICO S.A, DROGUERÍA KELLERHOFF, MONROE AMERICANA S.A, JUFECS S.A. y SUIZO ARGENTINA S.A. suscribieron un contrato de agrupación de colaboración empresaria (denominada AGRUPACIÓN PARA LA GESTIÓN INTEGRAL DE PRODUCTOS Y SERVICIOS PARA LA SALUD), de conformidad con lo dispuesto en los artículos 1455 y ss. del Código Civil y Comercial de la Nación.
2. Pese a los requerimientos efectuados por parte de la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA (“CNDC”), el consultante no suministró la información ni documentación requerida en tiempo y forma, ni brindó las razones debidamente fundadas para no hacerlo.



3. Por lo que habiendo transcurrido holgadamente el plazo establecido en el apartado a.3 del Anexo I de la Resolución SCT N° 26/2006 desde las notificaciones de los requerimientos efectuados, la entonces Señora Secretaria de Comercio Interior concluyó por medio de la RESOL-2020-744-APN-SCI#MDP de fecha 30 de diciembre de 2020, en su artículo 1° que debe tenerse por no presentada la solicitud de Opinión Consultiva y ordenó en su artículo 2°, la apertura de la presente Diligencia Preliminar en los términos del artículo 10, segundo párrafo de la Ley 27.442, a los efectos de determinar si la celebración del Contrato de Agrupación de Colaboración Empresaria entre las firmas ut supra referidas, se encontraba sujeto a la obligación de ser notificado.

## **II. LA OPERACIÓN Y LOS SUJETOS INTERVINIENTES**

### **II.1. La operación**

4. El 20 de diciembre de 2017, DROGUERÍA 20 DE JUNIO S.A, ACOFAR COOPERATIVA FARMACÉUTICA, DE CRÉDITO, VIVIENDA Y CONSUMO LTDA, ASOPROFARMA ASOCIACIÓN DE PROPIETARIOS DE FARMACIAS COOPERATIVA DE PROVISIÓN LTDA, COFALOZA LTDA-COOP. DE FARMACIAS DE LOMAS DE ZAMORA, COOPERATIVA FARMACÉUTICA MENDOZA LTDA, COOPERATIVA FARMACÉUTICA DE PROVISIÓN Y CONSUMO ALBERDI LTDA, CO.FAR.SUR. S.A.C.I.G, DROGUERÍA DEL SUD. S.A., DROGUERÍA DISVAL S.R.L, DROGUERÍA PICO S.A, DROGUERÍA KELLERHOFF, MONROE AMERICANA S.A, JUFECS S.A. y SUIZO ARGENTINA S.A. suscribieron un contrato de agrupación de colaboración empresaria, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 1455 y ss. del Código Civil y Comercial de la Nación. Dicha agrupación se denominaría AGRUPACIÓN PARA LA GESTIÓN INTEGRAL DE PRODUCTOS Y SERVICIOS PARA LA SALUD (en adelante “AGIPSS”).
5. El objeto del Contrato de Agrupación Empresaria era: i) La administración, gestión, almacenamiento, distribución, comercialización, importación y exportación de



bienes- tanto medicamentos, drogas, artículos de higiene y perfumería, productos médicos e in Vitro, como demás instrumentos y/o productos relativos y/o aplicados a la salud humana y prestaciones, todo ello vinculados con los Servicios de Salud; (ii) la negociación y suscripción de convenios con organismos públicos – Poderes Ejecutivos, Legislativos y Judiciales de los Estados Nacional, Provinciales, Municipales de todo el País, sus organismos descentralizados y autárquicos- privados – asociaciones civiles, sociedades comerciales, sociedades de hecho, organizaciones sin fines de lucro, universidades-, sin que esta enumeración sea taxativa sino meramente enunciativa y iii) la realización de todos los actos y/o servicios complementarios relacionados con el Objeto, de acuerdo a lo establecido en el Código Civil y Comercial de la Nación.

6. Con el fin de llevar a cabo el desenvolvimiento regular de AGIPSS y el desarrollo del objeto, las partes constituyeron un fondo fijo, mediante el cual aportaron, a los treinta días de celebrado el contrato, la suma de PESOS SETECIENTOS MIL (\$700.000) en partes iguales.

## **II.2. Los sujetos intervinientes**

7. DROGUERÍA 20 DE JUNIO S.A., ACOFAR COOPERATIVA FARMACÉUTICA, DE CRÉDITO, VIVIENDA Y CONSUMO LTDA., ASOPROFARMA ASOCIACIÓN DE PROPIETARIOS DE FARMACIAS COOPERATIVA DE PROVISIÓN LTDA., COFALOZA LTDA- COOP. DE FARMACIAS DE LOMAS DE ZAMORA, COOPERATIVA FARMACÉUTICA MENDOZA LTDA., COOPERATIVA FARMACÉUTICA DE PROVISIÓN Y CONSUMO ALBERDI LTDA., CO.FAR.SUR. S.A.C.I.G., DROGUERÍA DEL SUD. S.A., DROGUERÍA DISVAL S.R.L., DROGUERÍA PICO S.A., DROGUERÍA KELLERHOFF S.A., MONROE AMERICANA S.A., JUFEC S.A. y SUIZO ARGENTINA S.A.

## **III. EL PROCEDIMIENTO**

8. Con fecha 16 de septiembre de 2021 la CNDC mediante Disposición DISFC-2021-91-APN-CNDC#MDP (“Disposición”)ordenó correr el traslado de la relación de hechos a las partes para que, en el término de 10 (DIEZ) días, brinden las



- 
- explicaciones que estimen corresponder. Asimismo, se le requirió información sobre dicha operación.
9. La Disposición fue notificada el 27 de septiembre de 2021 a AGIPSS; el 28 de septiembre de 2021 a DROGUERÍA KELLERHOFF S, MONROE AMERICANA SA, SUIZO ARGENTINA S.A, DROGUERÍA DISVAL SRL, DROGUERÍA DEL SUD SA ASOPROFARMA LTDA y DROGUERÍA PICO SA; el 29 de septiembre de 2021 a DROGUERÍA 20 DE JUNIO SA, COFASUR SACIF y ACOFAR; el 30 de septiembre de 2021 a la COOPERATIVA FARMACÉUTICA MENDOZA LTDA; el 1º de octubre de 2021 a JUFECS.A. y el 4 de octubre de 2021 a COOPERATIVA FARMACÉUTICA DE PROVISIÓN Y CONSUMO ALBERDI.
  10. Con fecha 12 de octubre de 2021 AGIPSS, ACOFAR COOPERATIVA FARMACÉUTICA DE CRÉDITO VIVIENDA Y CONSUMO LIMITADA, COOPERATIVA FARMACÉUTICA MENDOZA LIMITADA, COOPERATIVA FARMACÉUTICA DE PROVISIÓN Y CONSUMO ALBERDI LTDA, DROGUERÍA KELLERHOF S.A y MONROE AMERICANA S.A. contestaron parcialmente el traslado conferido.
  11. Con fecha 13 de octubre de 2021 DROGUERÍA SUIZO ARGENTINA S.A. contestó parcialmente el traslado conferido.
  12. Con fecha 14, 19, 28 de octubre de 2021 y 2 de noviembre de 2021 DROGUERÍA DISVAL S.R.L., JUFECS.A DROGUERÍA PICO S.A y COFASUR S.A. contestaron parcialmente el traslado.
  13. El 1º de diciembre de 2021 esta Comisión Nacional hizo saber a las partes que en el plazo de 10 (DIEZ) días, días deberían dar respuesta a todo lo oportunamente solicitado en la Disposición Asimismo, se efectuó un requerimiento de información adicional y se libró nueva cédula al domicilio denunciado de COOPERATIVA DE FARMACIAS DE LOMAS DE ZAMORA LTDA (CO.FA.LO.ZA. LTDA) a los mismos fines y efectos que la anterior, atento al resultado negativo de la notificación If-2021-89960664-APN-DNCE#CNDC.



14. Finalmente, con fecha 21, 22 y 27 de diciembre de 2021 DROGUERÍA DEL SUD S.A., AGIPSS, MONROE AMERICANA S.A. y CO.FA.LO.ZA. LTDA efectuaron una presentación cumplimentando lo requerido por esta Comisión Nacional.

#### IV. ANÁLISIS

15. Cabe advertir que las partes manifestaron que la solicitud de opinión consultiva que tramitó por Expediente EX-2018-40175975-APN-DGD#MP, caratulado “OPI 319 - AGRUPACIÓN PARA LA GESTIÓN INTEGRAL DE PRODUCTOS Y SERVICIOS PARA LA SALUD S/SOLICITUD DE OPINIÓN CONSULTIVA”, fue efectuada con el único propósito de remitir, al Organismo de Aplicación del Régimen de Defensa de la Competencia, una copia certificada con los datos de la inscripción del contrato de Agrupación en el Registro de la INSPECCIÓN GENERAL DE JUSTICIA (en adelante “IGJ”), de conformidad con lo dispuesto en los artículos 1455 y siguientes del Código Civil y Comercial de la Nación y en el artículo 279 de la Resolución General 7/2015 de la IGJ.
16. Asimismo, indicaron que luego de la constitución el 20 de diciembre de 2017 y posterior inscripción en la IGJ el 13 de agosto de 2018, la AGIPSS, no llevó a cabo actividad operativa alguna relacionada con su objeto, ni realizó acto jurídico de ningún tipo, por lo que no existen operaciones comerciales producto de la constitución de la agrupación indicada.
17. Así las cosas, cabe recordar que el artículo 8° de la Ley 25.156<sup>1</sup> es claro al disponer que *“Los actos indicados en el artículo 6° de esta Ley, cuando la suma del volumen de negocio total del conjunto de empresas afectadas supere en el país la suma de DOSCIENTOS MILLONES*

---

<sup>1</sup> Como se dijo en la Disposición de traslado, si bien el inicio de estas actuaciones fue efectuado en vigencia de la Ley 27.442, la operación objeto de análisis habría cerrado bajo el amparo de la Ley 25.156, por lo que deberán analizarse -en cuanto al fondo- las causales y parámetros para notificar que se le aplican bajo el amparo de la Ley 25.156. En efecto, conforme al criterio adoptado por el entonces Señor SECRETARIO DE COMERCIO INTERIOR en las Opiniones Consultivas Nros. 298 (RESOL-2019-631-APN-SCI#MPYT en EX-2017-22751096-APN-DDYME#MP) y 300 (RESOL-2019-740-APN-SCI#MPYT en EX-2017-24238097- -APN-DDYME#MP), aunque el expediente por el cual tramita la presente Diligencia Preliminar haya sido iniciado en vigencia, y por ende, en virtud de lo establecido en la Ley 27.442, lo cierto es que la operación objeto de investigación se habría efectuado bajo el amparo de la Ley 25.156, por lo tanto, serían sus umbrales y demás estipulaciones las que deberían ser aplicadas al caso bajo estudio. Concretamente en dichas resoluciones la Autoridad de Aplicación dijo que: “...en los términos de lo prescripto en la reglamentación del artículo 81 de la Ley N° 27.442 por Decreto N° 480/2018, el momento en que nace la obligación de notificar determina la tipología causal y los umbrales cuantitativos de excepción aplicables”.



DE PESOS (§ 200.000.000), deberán ser notificadas para su examen previamente o en el plazo de una semana a partir de la fecha de la conclusión del acuerdo, de la publicación de la oferta de compra o de canje, o de la adquisición de una participación de control, ante el Tribunal de Defensa de la Competencia, contándose el plazo a partir del momento en que se produzca el primero de los acontecimientos citados, bajo apercibimiento, en caso de incumplimiento, de lo previsto en el artículo 46 inciso d). Los actos sólo producirán efectos entre las partes o en relación a terceros una vez cumplidas las previsiones de los artículos 13 y 14 de la presente ley, según corresponda. A los efectos de la presente ley se entiende por volumen de negocios total los importes resultantes de la venta de productos y de la prestación de servicios realizados por las empresas afectadas durante el último ejercicio que correspondan a sus actividades ordinarias, previa deducción de los descuentos sobre ventas, así como del impuesto sobre el valor agregado y de otros impuestos directamente relacionados con el volumen de negocios?.

18. En virtud de lo expuesto y a los fines de determinar si resulta de aplicación la excepción prevista en el artículo 10, inciso e) de la Ley 25.156, se les requirió a las partes que informasen el monto de la operación y el valor de los activos transferidos.
19. Al respecto, las partes informaron que conforme lo establecido en la cláusula octava del Contrato Constitutivo, se constituyó un fondo operativo fijo de pesos setecientos mil (\$700.000) el cual fue aportado por los intervinientes en partes iguales.
20. Cabe recordar que el artículo 10, inciso e) de la Ley 25.156 dispone que: “*Se encuentran exentas de la notificación obligatoria prevista en el artículo anterior las siguientes operaciones: (...) e) Las operaciones de concentración económica previstas en el artículo 6° que requieren notificación de acuerdo a lo previsto en el artículo 8°, cuando el monto de la operación y el valor de los activos situados en la República Argentina que se absorban, adquieran, transfieran o se controlen no superen, cada uno de ellos, respectivamente, los VEINTE MILLONES DE PESOS (§ 20.000.000), salvo que en el plazo de doce meses anteriores se hubieran efectuado operaciones que en conjunto superen dicho importe, o el de SESENTA MILLONES DE PESOS (§ 60.000.000) en los últimos treinta y seis meses, siempre que en ambos casos se trate del mismo mercado*” (Inciso incorporado por art. 3° del Decreto N° 396/2001 B.O. 5/4/2001.- Vigencia a partir del 9/4/2001).
21. De acuerdo a los términos de dicho inciso la excepción de notificación dispuesta en el artículo 8°, procede únicamente si el monto de la operación y el valor de los activos



transferidos en la República Argentina a raíz de la operación, son inferiores a las sumas allí determinadas. Se advierte entonces que se aplica en autos la excepción indicada por lo que, de acuerdo a las consideraciones que anteceden y en virtud de todo lo mencionado precedentemente, corresponde sin más trámite el archivo de las actuaciones del Visto, en tanto no pesa sobre la operación sujeta a estudio la obligación de notificar conforme lo establece el artículo 8° de la Ley 25.156.

## V. CONCLUSIÓN

22. En base a las consideraciones expuestas en los párrafos que anteceden, esta COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA aconseja al Señor SECRETARIO DE COMERCIO del MINISTERIO DE ECONOMÍA: disponer el archivo de las actuaciones que tramitan bajo el expediente EX-2021-00489829-APN-DGD#MDP caratulado “DP. N°110 - DROGUERÍA 20 DE JUNIO S.A. Y OTROS S/ DILIGENCIA PRELIMINAR CUMPLIMIENTO ARTICULO 10 DE LA LEY 27.442”.

Se deja constancia que el señor vocal Dr. Lucas TREVISANI VESPA no suscribe el presente por encontrarse en uso de licencia conforme NO-2024-26639029-APN-CNDC#MEC



República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional  
AÑO DE LA DEFENSA DE LA VIDA, LA LIBERTAD Y LA PROPIEDAD

**Hoja Adicional de Firmas**  
**Dictamen de Firma Conjunta**

**Número:**

**Referencia:** DP 110 - Dictamen - Archivo

---

El documento fue importado por el sistema GEDO con un total de 7 pagina/s.

Digitally signed by Florencia Bogo  
Date: 2024.03.27 12:13:18 ART  
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Digitally signed by Eduardo Rodolfo Montamat  
Date: 2024.03.27 12:36:14 ART  
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Digitally signed by Alexis Pirchio  
Date: 2024.03.27 12:45:57 ART  
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires